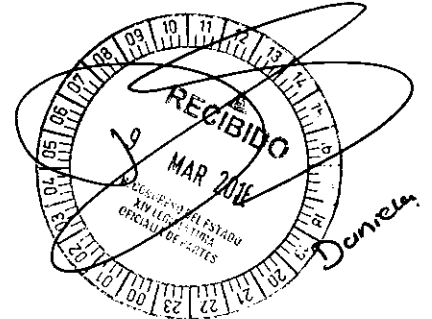




**HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRESENTE**



Los suscritos Diputados Pedro José Flota Alcocer, Presidente de la Gran Comisión, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y el Diputado José Luis Ross Chalé, Presidente de la Comisión de Deporte, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los numerales 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de octubre de 2011, se consagró en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, el derecho que tiene toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte.



En ese tenor, la cultura física y el deporte constituyen un derecho fundamental, el cual es considerado como una condición esencial para dignificar la vida de las personas, contribuir al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos pero sobre todo al mejoramiento de su calidad de vida por ser éste un indicador importante de desarrollo social y humano que crea hábitos favorecedores de la inserción social.

En la actualidad, la práctica del Deporte ha tomado cierta relevancia entre la sociedad de nuestro país, concibiéndose como un método eficaz para el buen estado de la salud, e incluso hoy día, existen más personas preocupadas por llevar a cabo alguna disciplina del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida. Aparejado a lo anterior, se ha incrementado el gusto por los deportes de exhibición o con fines de espectáculo, lo que conlleva a que la gente asista a algún estadio, cancha o club en donde se celebre alguna justa deportiva, sin embargo, se ha observado en diversas partes de nuestro país una preocupante tendencia al incremento de sucesos violentos derivados de las rivalidades de ciertos grupos de aficionados que asisten a este tipo de encuentros deportivos, poniendo en riesgo la integridad de las personas, trasgrediendo gravemente el orden público y la tranquilidad en las actividades relacionadas con el deporte.

En consecuencia a lo anterior, el Congreso de la Unión tuvo a bien impulsar el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, según publicación en el Diario



Oficial de la Federación de fecha 09 de mayo de 2014. A lo largo del referido decreto, se promueven disposiciones legales específicas que implican acciones coordinadas que apoyadas por las autoridades en la materia, deben garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, tanto en el interior como en los alrededores de los estadios, las canchas y todo aquel espacio físico que albergue actividades de índole deportiva. Dichas reformas advierten de las sanciones dirigidas a los responsables de brotes violentos en dichos espacios deportivos.

Destaca de la reforma en mención, el mandato legislativo ordenado por decreto dirigido a las legislaturas de los Estados y los Municipios para que adecúen las disposiciones legales en función de lo previsto en la reforma a la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Atentos a lo anterior, se considera que la violencia asociada a los eventos deportivos es deleznable y atenta contra la libertad y la seguridad de los ciudadanos y del desarrollo integral de la familia, lo que implica que la delincuencia arrebate a las familias, los espacios destinados a la convivencia y el sano esparcimiento, situaciones por las cuales coincidimos con la reforma al ordenamiento general en la materia, es ineludible fortalecer a las instituciones de la materia, los valores del juego limpio, el trabajo en equipo, la sana convivencia y la solidaridad.

En ese sentido, se considera que es importante armonizar nuestra legislación local, con el fin de estar en aptitud de implementar acciones



eficaces, creando los instrumentos idóneos, los cuerpos normativos y las disposiciones adecuadas para que cada una de las partes involucradas comprendan y asuman su responsabilidad, permitiendo la coordinación concebida desde el Congreso Federal, para activar y fortalecer a las autoridades competentes en el Estado y en los Municipios para preservar y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, cuando asistan a cualquier evento de índole deportivo.

Máxime lo anterior, el Estado tiene por obligación constitucional, fomentar el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, y precisamente por ello, se estima que si bien es cierto en nuestra entidad no se ven este tipo de acontecimientos que sí de forma lamentable, se dan en otras latitudes de nuestro país, esta Soberanía debe manifestarse y ser preventiva, evitando vacíos jurídicos que más adelante puedan ser requeridos por realidades propias de una sociedad en constante crecimiento, involucrando a los tres niveles de gobierno, a la sociedad en su conjunto, con el fin de atender y proponer acciones eficaces que cierren el paso a conductas de violencia, lo que permitirá establecer una verdadera coordinación que ofrezca los elementos necesarios para evitar no únicamente consecuencias graves, si no que disminuyan estas conductas antisociales.

En atención a dichas finalidades, la presente iniciativa impulsa el establecimiento de las medidas necesarias para que de esta manera se



asegure un ambiente sano de desarrollo social dentro de las actividades físicas y deportivas que se realicen dentro del Estado.

De igual modo, la presente iniciativa pretende contribuir a establecer condiciones que contribuyan a prevenir y sancionar la violencia en eventos deportivos, con la finalidad de erradicarla y conservar este tipo de espectáculos como puntos de encuentro familiar, social y cultural en los que se privilegie la sana convivencia y el espíritu deportivo.

Al efecto, se propone dentro del título primero, denominado "De las disposiciones generales", que dentro de las finalidades generales de la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte se promuevan las acciones necesarias para sancionar a quienes ejerzan violencia en el deporte y de esta manera hacer efectivas las disposiciones tendientes a sancionar a las personas que atenten contra la seguridad de los bienes o personas que participen dentro de la celebración de eventos deportivos.

Asimismo, establece dentro del propio título, la definición de Organismo Rector de la Cultura Física del Deporte en el Estado, siendo la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, la encargada de promover, estimular, y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado; de igual modo, resulta necesario homologar las definiciones contenidas en la Ley vigente con relación a las establecidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte, buscando en todo momento, la armonización de nuestro marco normativo.



Con respecto al Título Segundo, denominado "El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte", se impulsa el establecimiento del objeto, las bases y las obligaciones de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a efecto de garantizar la seguridad en eventos deportivos, ello independientemente de su naturaleza, así como las obligaciones y participación de las autoridades deportivas, de los propietarios de recintos, organizadores y dueños o representantes de los equipos o clubes involucrados en el deporte de espectáculos, así como también, se precisan y distribuyen con claridad las responsabilidades, competencias y mecanismos para una coordinación efectiva, con respeto pleno a las atribuciones que a cada quien le corresponde de acuerdo con su ámbito de competencia.

En ese mismo orden de ideas, es necesario incorporar dentro del Título Tercero denominado "La Cultura Física y el Deporte", en el capítulo II, denominado "De la Infraestructura" la obligación de que las instalaciones en que se realicen eventos deportivos o con fines de espectáculo cuenten con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos en la materia.

Como parte total de la reforma general, se propone la adición de un capítulo IX al Título Tercero de la Ley, a denominarse "De la Prevención de la Violencia en el Deporte" en el que se prevé que la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo fungirá como asesor en materia



deportiva de los organizadores de los eventos deportivos cuando así lo requieran. En el propio capítulo se impulsan el establecimiento de lo que se considerarán como conductas violentas o que incitan a la violencia dentro del deporte.

En el referido capítulo IX del título tercero, se establece que la COJUDEQ será el organismo rector de la cultura física y el deporte encargado de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.

En aras del fortalecimiento de la COJUDEQ, se prevén un cúmulo de acciones a su cargo, que permitan la prevención contra la violencia en el deporte, el fomento de campañas de divulgación y sensibilización contra la violencia en el deporte, su coadyuvancia con las autoridades de seguridad pública y protección civil para la realización de eventos deportivos, así como conformar la estadística estatal sobre la violencia en el deporte.

Igualmente, se impulsan una serie de medidas a establecer dentro de los lineamientos que emita la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, en lo concerniente al acceso a los eventos deportivos en nuestra entidad, tales como la prohibición de armas, elementos punzocortantes, contundentes u objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas o asistentes en general; la utilización de petardos, bombas, bengalas, fuegos artificiales u objetos análogos.



A lo largo de este capítulo IX, igualmente se precisan las obligaciones con que contará el asistente o el espectador que acuda a un evento deportivo, tales como el acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte.

Por último dentro del Título Cuarto, denominado "De las infracciones y sanciones" se regula que se considerarán como infracciones muy graves a la ley en cuestión, el uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos, así como el incumplimiento o la violación de los estatutos de las asociaciones deportivas estatales.

En el propio capítulo en mención, se propone el establecimiento de las siguientes sanciones en contra de aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse:

- a) La expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;
- b) La amonestación privada o pública;
- c) La multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y
- d) La suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.



Finalmente, se propone con carácter de transitorio, el mandato dirigido a los Ayuntamientos para que con la participación de la dependencia, órgano o área que se encargue de la materia de la cultura física y el deporte, adecúen las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento del decreto, que en su caso se expida por parte de esta Soberanía.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

ÚNICO. Se reforman: La denominación del Título Primero para quedar como "De las Disposiciones Generales"; la fracción VI del artículo 2; el artículo 3; el artículo 4; la denominación del Título Segundo para quedar como "El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte"; las fracciones I y III del artículo 9; la denominación de la Sección Primera del Capítulo I del Título Segundo para quedar como "Subcomité Especial de Recreación, Deporte y Juventud"; la numeración del Capítulo I del Título Segundo para quedar como Capítulo II; el párrafo primero del artículo 15; el artículo 20; el artículo 21; el párrafo primero del artículo 24; la denominación de la Sección Primera del Capítulo II del Título Segundo para quedar como "Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales"; la numeración del Capítulo II del Título Segundo para quedar como Capítulo III; el párrafo tercero del artículo 30; las fracciones VI y VII del artículo 39; el artículo 46; la denominación del Título Tercero para quedar como "La Cultura Física y el Deporte"; la numeración del Capítulo I del Título tercero para quedar como Capítulo II; la numeración del Capítulo II del Título Tercero para



quedar como Capítulo III; el artículo 61; la numeración del Capítulo III del Título Tercero para quedar como Capítulo IV; la numeración del Capítulo IV del Título Tercero para quedar como Capítulo V; la numeración del Capítulo V del Título Tercero para quedar como Capítulo VI; la numeración del Capítulo VI del Título Tercero para quedar como Capítulo VII; el artículo 94; la numeración del Capítulo VII del Título Tercero para quedar como Capítulo VIII; la denominación del Título Cuarto, para quedar como "Infracciones y Sanciones"; las fracciones IV y V del artículo 107; la fracción I del artículo 108; **Se adicionan:** Al Título Primero, un Capítulo Único denominado "Disposiciones Generales"; al Título Segundo, un Capítulo I denominado "Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte"; al Título Tercero, un Capítulo I denominado "De la Cultura Física y el Deporte"; un artículo 60 Bis; al Título Tercero, el Capítulo IX denominado "De la Prevención de la Violencia en el Deporte", comprendido por los artículos 100 Bis, 100 ter, 100 Quater, 100 Quinquies, 100 Sexies, 100 Septies, 100 Octies, 100 Nonies; al Título Cuarto un Capítulo Único denominado "De las Infracciones y Sanciones"; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 107; la fracción V al artículo 108; todos de la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte.



Título Primero De las Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 2. ...

I. a V. ...

VI. Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, **así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar,** y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, **así como para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;**

VII. a X. ...

Artículo 3. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. **CEAAD:** La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte;
- II. **COEDE:** Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil;



III. **Ley:** La Ley Estatal de Cultura Física y Deporte;

IV. **Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado:** La Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo;

V. **Programa:** El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

VI. **REEDE:** El Registro Estatal del Deporte;

VII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte;

VIII. **SEyC:** La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Quintana Roo;

IX. **SIEDE:** El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, y

X. **SINADE:** El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo 4. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. **Activación Física:** Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas;



II. Actividad Física: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;

III. Cultura Física: Conjunto de bienes (conocimientos, ideas, valores y elementos materiales), que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;

IV. Deporte: Actividad institucionalizada y reglamentada, desarrollada en competiciones y que tiene por objeto lograr un máximo rendimiento;

V. Educación Física: El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física;

VI. Evento Deportivo: Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos encargados del deporte;

VII. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo;

VIII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público,



que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;

IX. Recreación Física: Actividad física realizada con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre, y

X. Rehabilitación Física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

Título Segundo

El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte

Capítulo I

Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 5. ...

Artículo 9. ...

I. La SEyC;



II. ...

III. **El Subcomité de Recreación, Deporte y Juventud;**

IV. a X. ...

Capítulo II Del Sector Público

Sección Primera Del Subcomité Especial de Recreación, Deporte y Juventud

Artículo 13. ...

Artículo 15. Cada Municipio contará, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que en coordinación con el **Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte**, promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y deporte estableciendo para ello, sistemas de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.

...

...

Artículo 20. Las autoridades deportivas competentes del Estado y los Municipios se coordinarán entre **sí** o con instituciones del sector social y privado para:



- I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia los Sistemas Estatal y Municipales de Cultura Física y Deporte

- II. Promover la iniciación deportiva y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura físico deportiva, recreativo deportivas, **el deporte en los procesos de rehabilitación física en general** y en todas sus manifestaciones y expresiones;

- III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

- IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con la **SEyC**, las respectivas asociaciones deportivas estatales y de acuerdo a las normas oficiales;

- V. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SIEDE;

- VI. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte, **y**

- VII. **Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los**



recintos dónde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes.

La coordinación referida en el presente artículo se realizará a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes del Estado y los Municipios entre sí o con instituciones de los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 21. La coordinación y colaboración entre el Estado y sus municipios, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo y la Ley de Protección Civil del Estado, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

I. Los usuarios de las instalaciones deportivas, ya sean organizadores, participantes, asistentes, aficionados o espectadores en general, atenderán las disposiciones en materia de seguridad y protección civil, según corresponda y las indicaciones en la materia que emitan las autoridades competentes, para que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y se preserve la integridad de las personas y los bienes;



II. Para la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes del municipio.

La seguridad en la cancha o área de competencia, en los vestidores y baños para jugadores y en los corredores que los comuniquen, será responsabilidad exclusiva de las asociaciones o sociedades deportivas que avalen el evento y de los organizadores, y sólo a petición expresa de sus dirigentes, intervendrán las autoridades municipales, estatales o federales, según sea el caso, salvo que la intervención sea indispensable para salvaguardar la vida o la integridad de los jugadores, de las personas o de los bienes que se encuentren en dichos espacios;

III. La seguridad en los alrededores de los recintos deportivos corresponde a las autoridades municipales en términos de lo que dispongan la normatividad en la materia;

IV. A solicitud de las autoridades municipales y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades estatales intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;

V. La autoridad estatal podrá solicitar la intervención de autoridades federales a efecto de garantizar la seguridad en las áreas que se



especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate, siguiendo los acuerdos de colaboración y coordinación que al efecto se celebren;

VI. En todo caso, para participar en la planeación previa y en el seguimiento durante el desarrollo del evento, los organizadores de los eventos y las autoridades deportivas podrán acreditar un representante y deberán atender las indicaciones y recomendaciones de las autoridades de seguridad.

Los representantes a que se refiere esta fracción podrán realizar sugerencias y recomendaciones o solicitudes a las autoridades de seguridad pública, pero por ningún motivo tendrán carácter de autoridad pública ni asumirán posiciones de mando.

Para los efectos de este artículo se considera que el evento deportivo, concluye hasta que el recinto se encuentre desalojado y los asistentes se hayan retirado de las inmediaciones;

VII. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, deberán participar en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública;



VIII. En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de los organizadores, podrán participar autoridades de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones;

IX. Todas las autoridades contribuirán, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación para garantizar la seguridad en las inmediaciones de las instalaciones deportivas y en el traslado de aficionados al lugar donde se realicen los eventos deportivos, así como en el auxilio eficaz y oportuno al interior de los recintos en caso de requerirse;

X. Las autoridades del Estado y de los municipios, capacitarán a los cuerpos policiacos y demás autoridades encargadas de la seguridad, en el uso apropiado de sus atribuciones así como en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y extinguir actos de violencia que puedan suscitarse en este sentido, y

XI. La Ley de Seguridad Pública del Estado, deberá establecer lo conducente para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre el Estado y sus municipios, para garantizar el desarrollo



pacífico de los eventos deportivos, que se realicen en la jurisdicción estatal y municipal.

Artículo 24. La CEAAD será integrada por un pleno, el que a su vez se integrará por su Presidente y cuatro miembros titulares con sus respectivos suplentes. **La Secretaría de Educación y Cultura del Estado** designará al presidente y a los miembros titulares a propuesta del Titular del Organismo Rector de la Cultura Física y del Deporte en el Estado.

...
...
...

Capítulo III

De los Sectores Social y Privado

Sección Primera

De las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales

Artículo 27. ...

Artículo 30. ...

I. a III. ...



...

Los COEDE son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del país, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados del **Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte** en el Estado entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas.

...

Artículo 39. ...

I. a V. ...

VI. Estar reconocida conforme a la presente ley, y

VII. Entregar al Organismo Rector de Cultura Física y Deporte en el Estado, así como a la **Confederación Deportiva Mexicana**, constancia de su afiliación a su Federación.

Artículo 46. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objetivo



promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza y fomento de la cultura física y el deporte en el Estado, serán inscritos en el REEDE por el **Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte** en el Estado, como asociaciones de cultura física deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como sociedades de cultura física deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Título Tercero

La Cultura Física y el Deporte

Capítulo I

De la Cultura Física y el Deporte

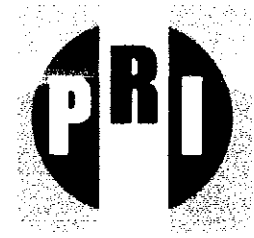
Artículo 50. ...

Capítulo II

De la Infraestructura

Artículo 52. ...

Artículo 60 Bis. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y



protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos en la materia.

Las autoridades municipales, serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.

Capítulo III

De la Enseñanza, Investigación y Difusión

Artículo 61. El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, en coordinación de la **SEyC**, promoverá e impulsará la enseñanza, investigación, difusión y desarrollo tecno deportivo y la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Capítulo IV

De las Ciencias Aplicadas

Artículo 65. ...

Capítulo V

Del Estímulo al Desempeño en la Cultura Física y el Deporte

Artículo 72. ...



Capítulo VI
Del Control de Sustancias Prohibidas
y Métodos no Reglamentarios en el Deporte

Artículo 78. ...

Capítulo VII
Del Deporte Profesional

Artículo 91. ...

Artículo 94. El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, coordinará y promoverán la integración de comisiones Estatales de Deporte Profesional, misma que se integrarán al Registro Estatal del Deporte del SIEDE de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.

Capítulo VIII
De los Riesgos y Responsabilidad Civil

Artículo 95. ...

Capítulo IX
De la Prevención de la Violencia en el Deporte



Artículo 100 Bis. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos en el ámbito estatal y municipal.

El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

Artículo 100 Ter. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o



constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los



comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades, y

VII. Las que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 100 Quater. El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado será el encargado de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.

El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado podrá solicitar la participación dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.

Será obligación del Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, la elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos.

Artículo 100 Quinquies. Las atribuciones del Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado en materia de prevención de la violencia en el deporte, serán:



- I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte;
- II. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social;
- III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos;
- IV. Coadyuvar con las dependencias encargadas de la seguridad pública y la protección civil del Estado y los Municipios que estén involucradas en la realización de eventos deportivos;
- V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre el Estado y los municipios, en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos;



- VI.** Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte;
- VII.** Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del SIEDE sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos;
- VIII.** Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte que se susciten en los eventos que se celebren con motivo de éste;
- IX.** Realizar estudios e informes sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte que se susciten en los eventos de esta materia;
- X.** Conformar y publicar la estadística estatal sobre la violencia en el deporte;
- XI.** Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes, y
- XII.** Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.



Artículo 100 Sexies. Dentro de los lineamientos que emita el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado a que se refiere el artículo anterior deberán regularse, en lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, entre otras medidas:

- I. La introducción de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, mismos que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y de espectadores o asistentes en general;
- II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos;
- III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como cualquier elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general;
- IV. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación Deportiva Estatal, y



V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas.

Artículo 100 Septies. Quienes en su carácter de asistente o espectador acudan a la celebración de un evento deportivo deberán:

I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las que emita el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, así como las de la localidad en donde se lleven a cabo, y

II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter estatal y municipal, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la



aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.

Artículo 100 Octies. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Estatales respectivas.

Artículo 100 Nonies. Los integrantes del SIEDE, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

Título Cuarto

Infracciones y Sanciones



Capítulo Único

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 101. ...

Artículo 107. ...

I. a III. ...

IV. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje;

V. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la competencia deportiva;

VI. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;

VII. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Estatales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos, y

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20, 21 y 60 Bis de la presente Ley.



Artículo 108. ...

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, recreativo deportivas, del deporte en la rehabilitación y de cultura física deportiva, **así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:**

a) a d) ...

II. a IV.

V. **A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta;**

- a) **Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;**
- b) **Amonestación privada o pública;**
- c) **Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente al momento de cometer la infracción, y**
- d) **Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.**



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos, con la participación de la dependencia, órgano o área que se encargue de la materia de la cultura física y el deporte, deberán adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes conforme a lo previsto en este decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

**Ciudad de Chetumal, Capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,
a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.**

Dip. Pedro José Flota Alcocer
Presidente de la Gran Comisión, Presidente de la Comisión de
Puntos Constitucionales y Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional.

Dip. José Luis Ross Chalé
Presidente de la Comisión de Deporte

